



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1389/2016-S3
Sucre, 2 de diciembre de 2016

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
Acción de amparo constitucional

Expediente: 16565-2016-34-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 554/2016 de 12 de septiembre, cursante de fs. 1780 a 1783, pronunciada dentro la **acción de amparo constitucional**, interpuesta por **Franz Edgar Mita Choquehuanca** contra **Víctor Leandro Quevedo Arce, Juez Sumariante**; y, **Tito Roger Gandarillas Salazar, Director General Ejecutivo, ambos de la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea (AASANA)**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 26 de agosto y 7 de septiembre de 2016, cursantes de fs. 1532 a 1548; y, 1555 a 1557 vta.; el accionante manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Habiendo sido designado el 4 de marzo de 2015 como Director Regional de AASANA La Paz, se le inició un proceso sumario interno el 24 de septiembre de 2015 a través de Auto Inicial de Sumario 033/2015, emitido por Víctor Leandro Quevedo Arce, Juez Sumariante de AASANA -ahora demandado- quién alegó la existencia de indicios de responsabilidad administrativa por contravención al Reglamento Interno de AASANA por uso indebido de influencias, conducta antieconómica, peculado, ilícitos previstos en el Código Penal; así como en los arts. 42 incs. 9), 10) y 11) del citado Reglamento; 3 del Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, modificado por el Decreto Supremo 26237 de 29 de junio de 2001; y, 14 y 28 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales (LACG), entre otros, disponiendo como medida precautoria su cambio temporal de funciones.

Después de presentar sus descargos, el ahora demandado emitió la Resolución de Sumario Administrativo 009/2015 de 27 de octubre, determinando su responsabilidad administrativa y disponiendo la destitución del cargo que ocupaba, alegando una supuesta contravención de lo dispuesto en los arts. 40 inc. 2); 42 incs. 2), 3), 6) y 7); y, 41 incs. 5), 8) y 9) del Reglamento Interno de AASANA, con relación a los ilícitos penales previstos en los arts. 142, 146 y 224 del Código Penal (CP), 3 del Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, 14, 28 y 29 de la LACG y la aplicación de los arts. 16 de la Ley General del Trabajo (LGT) y 9 de su Reglamento. El 14 de diciembre de 2015 interpuso recurso de revocatoria contra dicha Resolución, argumentando falta de valoración de descargos como de prueba, hecho superado respecto al incorporar extraños a la entidad, incorrecta valoración de contrato de servicios, en relación a la "secretaria" y de emisión de memorando, la sanción por hechos no consignados en el Auto Inicial de Sumario 033/2015, falta de normativa que determine destitución, la sanción por delitos y la falta de fundamentación, debido a la inexistencia del hecho y sanción. Esa impugnación fue resuelta por el Juez Sumariante hoy demandado, quien emitió la Resolución de Recuso de Revocatoria JSA 05/1015 de 24 de diciembre de 2015, confirmando la Resolución de Sumario Administrativo 009/2015, fundamentado en su determinación que no se desvirtuaron los elementos que dieron lugar a la apertura del proceso administrativo así como a la Resolución Final de la misma.

El 4 de enero de 2016 interpuso recurso jerárquico, señalando que no se dio respuesta a la solicitud de nulidad ni se valoraron los descargos, se aumentaron hechos nuevos, vulnerando así el derecho a la congruencia; asimismo, la sanción por delitos no corresponde, y que se aplicó norma general y no específica, empleando de manera contradictoria la Ley de Administración y Control Gubernamentales y no el Reglamento Interno de AASANA, no se pronunció sobre lo reclamado respecto a los hechos que fueron y no probados, señalando de la misma manera falta de motivación y fundamentación, y tampoco se valoró la prueba ofrecida. Sin embargo, el 8 de marzo de igual año, el Director General Ejecutivo de AASANA -hoy codemandado-, mediante Resolución de Recurso Jerárquico 0035/2016 de 8 de marzo, confirmó la Resolución de Recurso de Revocatoria JSA 05/1015, manteniendo firme y subsistente la Resolución Final de Proceso Sumario Administrativo Interno 009/2015, ante lo cual el 11 de marzo de ese año, se emitió su memorando de destitución.

En el fallo emitido se desconoció los principios de congruencia, presunción de inocencia y el derecho al debido proceso, dado que se le inició un proceso administrativo interno alegando la comisión de faltas muy graves previstas en el Reglamento Interno de AASANA; sin embargo, para disponer su destitución, en la Resolución de Sumario Administrativo 009/2015 arbitrariamente se le aplicaron las causales de retiro previstas en los arts. 16 de la LGT concordante con el 9 de su Reglamento, sin otorgarle derecho a la defensa ante autoridad competente sobre esas causales incluidas con posterioridad. Por otro lado, el ahora demandado carece de competencia para investigar, juzgar y sancionar delitos, siendo sus actos nulos conforme al art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE),

situación que pese a ser reclamada en el recurso de revocatoria, debió ser sancionado con cualquiera de las penalidades previstas en los arts. 43, 44 y 45 del Reglamento Interno de AASANA, en los cuales no existe la sanción de destitución, dado que la más grave es la suspensión temporal de funciones sin goce de haberes, desconociéndose con ello lo previsto en el art. 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA). En consecuencia, la Resolución de Sumario Administrativo 009/2015 carece de fundamentación fáctica y jurídica, al no haberse justificado o explicado la subsunción o calificación jurídica de los hechos comprobados a los elementos jurídicos que contiene cada una de las faltas, agravios que no fueron respondidos en la Resolución de Recuso de Revocatoria JSA 05/1015 con argumentos válidos, lógicos y precisos que responda a cada uno de ellos.

Esas denuncias no fueron reparadas por la autoridad ahora codemandada quién resolvió el Recurso jerárquico interpuesto, porque con relación a la falta de precisión de los hechos con indicación de tiempo, lugar y modo en el Auto Inicial de Sumario 033/2015, la Resolución de Recurso Jerárquico 0035/2016 no respondió si el "sumariado" se pronunció o no sobre el referido agravio, explicando si ese Auto Inicial de Sumario estableció las circunstancias de tiempo, lugar y modo de cada una de las faltas previstas en los arts. 41 y 42 del Reglamento Interno de AASANA. De la misma manera, concurrió en una omisión valorativa, y sobre la introducción de hechos nuevos no consignados en el Auto Inicial de Sumario 033/2015, dicha Resolución luego de hacer referencia a la hoja de ruta externa y otros documentos, concluye que no se vulneró ningún derecho, no respondiendo de manera pertinente al agravio denunciado y si la Resolución de Recuso de Revocatoria JSA 05/1015 introdujo o no hechos nuevos, vulnerándose de esta manera sus derechos a la defensa y al debido proceso. Por otro lado, en el Reglamento Interno de AASANA, no existe el inc. 10) del art. 42 así como la sanción en el art. 45 en sus incs. 10) y 11), preceptos a través de los cuales fue destituido y que se constituye en normas inexistentes.

I.1.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

El accionante considera lesionados sus derechos a la defensa, al debido proceso en sus elementos a una resolución debidamente fundamentada, motivada y congruente, al trabajo, a la estabilidad laboral y a la presunción de inocencia; citando al efecto los arts. 48.II, 49.III, 115.II, 116 y 119 de la CPE.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y en consecuencia se disponga: **a)** La inmediata reincorporación a su fuente laboral al cargo de Director Regional de AASANA La Paz; **b)** El pago de sus salarios devengados desde la ilegal destitución hasta su reincorporación laboral, y el reconocimiento de todos sus derechos sociales, tales como refrigerio, vestimenta, reintegro de sueldo y aguinaldo; y, **c)** Se ordene la nulidad de la Resolución de Sumario Administrativo 009/2015 de 27 de octubre, la

Resolución de Recurso de Revocatoria JSA 05/1015 de 24 de diciembre de 2015; la Resolución de Recurso Jerárquico 0035/2015 de 8 de marzo; el memorando de destitución de 11 de marzo de 2016; y se emita una nueva Resolución de Sumario Administrativo conforme al Reglamento Interno de AASANA y se determine la vulneración de los derechos y garantías constitucionales, del debido proceso en su rama de congruencia, fundamentación, al trabajo, a la estabilidad laboral, tipicidad, igualdad y presunción de inocencia por parte de los demandados.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 12 de septiembre de 2016, según consta en el acta cursante de fs. 1756 a 1779, presentes las partes accionante y la demandada, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El accionante a través de sus abogados ratificó in extenso los términos expuestos en su memorial de acción de amparo constitucional.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Víctor Leandro Quevedo Arce, Juez Sumariante de AASANA, a través de su representante y en audiencia señaló que: **1)** Dentro del proceso administrativo iniciado contra el ahora accionante, no es evidente la vulneración de sus derechos al debido proceso, dado que fue debidamente notificado, como también se le puso en conocimiento que tenía diez días para presentar la prueba de descargo; sin embargo, no la presentó impidiendo que pueda desvirtuarse el hecho acusado; buscándose la verdad material de los hechos; **2)** Lo reclamado por el hoy accionante en la presente acción tutelar no fue exigido en instancia de recurso de revocatoria, no pudiendo revisar la jurisdicción constitucional resoluciones con autoridad de cosa juzgada y una vez emitida la Resolución de Recurso Jerárquico 0035/2016, se convalidaron dichos actos; **3)** Respecto a la presunción de la existencia de delitos, dicha investigación debe remitirse ante la "Unidad Jurídica Nacional" para que se inicie el proceso penal correspondiente, no siendo cierto que su autoridad hubiera usurpado atribuciones, procediendo a sancionarlo penalmente; **4)** Con relación a que en el Reglamento Interno de AASANA, no existe la destitución, eso no es cierto, ya que su art. 42 inc. 7), establece que se aplicará la Ley General del Trabajo, por otro lado, la SC 0684/2005 de 20 de junio señala que AASANA es una institución "híbrida" para la tramitación de los procesos administrativos; es decir, se aplica el Reglamento Interno y la Ley de Administración y Control Gubernamentales, normas en las cuales existe la destitución; **5)** Respecto a que no se le permitió presentar prueba testifical, dicha situación fue solicitada cuando la resolución ya fue emitida y notificada a la parte, respondiéndole a través de un decreto que indicaba que no ha lugar porque el periodo de prueba ya precluyó; y, **6)** El hoy accionante nunca estuvo es estado de indefensión.

Tito Roger Gandarillas Salazar, Director General Ejecutivo de AASANA, por informe de 12 de septiembre de 2016, cursante de fs. 1683 a 1685 vta., y en audiencia a través de su representante manifestó que: **i)** El Auto Inicial de Sumario 033/2015, realizó una exhaustiva relación de objeto, causa y efectos legales en el inicio del proceso sumario administrativo en base al Informe Económico Técnico YVYC/184/2015-YKYB/245/2015 de 21 de septiembre, que establece que del seguimiento económico realizado a AASANA Regional La Paz y "Comprobantes C31", el ahora accionante percibió en su cuenta de Sistema Integrado de Gestión y Modernización Administrativa (SIGMA) importes por conceptos de fletes y almacenamiento, productos metálicos, agrícolas y pecuarios con los Preventivos 443 de 10 de julio de 2015, 471 de 13 del mismo mes y año y 702 de 15 de septiembre de ese año; **ii)** Ese hecho se encuentra prohibido por el art. 4 inc. a) del Decreto Supremo (DS) 25875 de 18 de agosto de 2010 estableciendo que cada entidad pública mantendrá su disponibilidad financiera individualmente y separadas en la cuenta única del Tesoro, disposición normativa que fue plasmada en el memorando de 29 de septiembre de 2011, refiriendo que todo pago efectuado por ejecución de gasto de C31 debe realizarse al beneficiario final que tenga la condición de proveedor registrado en el SIGMA, en el presente caso el ahora accionante se benefició con sumas de dinero por servicios de almacenamiento en su cuenta SIGMA; **iii)** Asimismo el proceso administrativo fue iniciado a consecuencia de varias denuncias contra el hoy accionante, las mismas que se encuentran establecidas en el Reglamento Interno de AASANA, en sus arts. 40 inc. 2); 41 incs. 5), 8) y 9); 42 incs. 1), 3), 6) y 7), así como en el art. 3 del Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por el DS 23318-A de 3 de noviembre de 1992, modificado por el DS 26237 y los arts. 14, 28 y 29 de la LACG, de donde se evidencia que el Auto Inicial de Sumario 033/2015 está debidamente fundamentado en relación a los hechos, el tiempo y las contravenciones por parte del ahora accionante; **iv)** Respecto a la supuesta falta de valoración de los descargos aportados por el hoy accionante, este no señaló ni aclaró qué pruebas no fueron valoradas por la autoridad ahora demandada, cayendo dicha aseveración en un criterio subjetivo carente de todo sustento de hecho y de derecho; **v)** La Resolución de Sumario Administrativo 009/2015 en ningún momento procedió a sancionar al ahora accionante por nuevos hechos, dado que dicha Resolución señaló que se pase a conocimiento de la Unidad Nacional Jurídica y Unidad Nacional de Auditoría por encontrar en el caso serios indicios de responsabilidad penal, previstos en los arts. 142, 145, 146, 154 y 224 del CP; como responsabilidad civil en los casos de los despidos injustificados, causando que la entidad cancelará beneficios sociales y el desahucio a los trabajadores despedidos, conforme al art. 33 del DS 23318-A; **vi)** Con relación a la sanción de accionante con normativa supuestamente inexistente y la falta de tipicidad en la Resolución de Sumario Administrativo 009/2015, al no encontrarse la destitución reglamentada, con lo cual se le estaría lesionando su derecho al debido proceso; al respecto las sanciones previstas en el Reglamento Interno de

AASANA, no pueden ser consideradas como limitativas, desconociéndose que esa entidad es una institución pública descentralizada sujeta a la Ley de Administración y Control Gubernamentales; en ese sentido el art. 29 de dicha Ley, señala que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público, se determinará vía proceso interno de cada entidad tomando en cuenta los resultados de la auditoria si los hubiera, y la autoridad competente aplicará según la gravedad de la falta, las sanciones de multa hasta un 20% de remuneración mensual; suspensión hasta un máximo de treinta días o la destitución; y, **vii)** Sobre la supuesta vulneración de su derecho al trabajo, al destituirlo con un proceso administrativo ilegal y arbitrario, corresponde señalar que el art. 28 inc. a) de la LACG establece que la responsabilidad administrativa ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción y omisión del funcionario público, concordante con el art. 13 del DS 23318-A que prevé que la responsabilidad administrativa emerge de la contravención al ordenamiento jurídico administrativo y a las normas que regulan la conducta del servidor público, por lo que no es evidente la vulneración de su derecho al trabajo, toda vez que su conducta contravino normas administrativas, siendo por ello destituido en el marco del debido proceso; situación respaldada por el art. 45 del Reglamento Interno de AASANA, que establece que comprobada la sanción se procederá de acuerdo a los arts. 16 de la LGT y 9 de su Decreto Reglamentario.

I.2.3. Resolución

El Juez Público Civil y Comercial Vigésimosexto de la Capital del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 554/2016 de 12 de septiembre, cursante de fs. 1780 a 1783, declaró **"improcedente"** la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La Resolución de Sumario Administrativo 009/2015, se adecuó a los hechos subsumidos y que dieron lugar a su valoración por las pruebas ofrecidas en la etapa correspondiente, no encontrando por ello vulneración al derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia; **b)** Respecto a no considerar adecuadamente la normativa legal aplicable al caso y subsumirse a otra, estimada como falta de tipicidad, se debe tener en cuenta que el art. 28 de la LACG, dispone que todo servidor público responderá sobre los resultados emergentes del desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones asignados al cargo; asimismo, el art. 29 de la misma Ley, prevé que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico, que será determinado a través de un proceso interno realizado por cada entidad que tomará en cuenta los resultados si los hubiere, la autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones como multa de un 20% de la remuneración mensual; suspensión hasta un máximo de treinta días; o destitución; por ende al momento de subsumirse la conducta del funcionario a los hechos denunciados, conllevaron a su destitución, que si bien

con relación a la Ley General del Trabajo y a la normativa interna de AASANA, los mismos generaron su aplicabilidad al caso concreto, dispuesto por el art. 73.II de la LPA, tomando en cuenta que los hechos denunciados dieron lugar al inicio del proceso administrativo, no pudiendo aducirse vulneración de derechos constitucionales, más aún cuando fueron considerados en la Resolución de Recurso de Revocatoria JSA 05/1015 que dio lugar a su ratificatoria; **c)** De acuerdo al art. 68 de la LPA, el Tribunal Jerárquico tiene facultades para considerar el fondo del proceso administrativo, lo cual se suscitó en el presente caso, al pronunciarse la Resolución de Recurso Jerárquico 0035/2016, en la cual se describen los actos y hechos que motivaron la impugnación del accionante, tomando en cuenta que lo aludido se encuentra justificado, dando lugar a la inexistencia de vulneración de derechos como garantías constitucionales y motivación, fundamentación y congruencia, cumpliéndose así con los arts. 31 y 32 de la LPA, dando lugar a la consideración del objeto del acto administrativo, los alegatos desarrollados por el ahora accionante en su memorial de impugnación; **d)** Respecto a los tipos penales que supuestamente habrían sido la base para la sanción, en este caso solo fueron señalados sin describir una sanción, lo cual no puede ser insinuado como lesión a los derechos y garantías constitucionales; y, **e)** En relación a los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral, no se describió la lesión de los mismos, más aun cuando la entidad recurrida lo único que realizó en primera instancia es reubicarlo de puesto y ante la Resolución de Sumario Administrativo 009/2015, procedió a su despido laboral; y sobre la interpretación de la legalidad ordinaria se debe considerar a efectos de la destitución la aplicación de los arts. 42 inc. 6) del Reglamento Interno de AASANA, 16 de la LGT, y 9 de su Reglamento, concordante con los arts. 28 y 29 de la LCGA, por lo que de la misma manera no se demuestra la vulneración de derechos y principios de legalidad o tipicidad.

El ahora accionante por memorial presentado el 13 de septiembre de 2016, cursante a fs. 1784 vta. solicitó la aclaración, complementación y enmienda, respecto a que en la Resolución 554/2016, el Juez de garantías no se pronunció sobre la vulneración de sus derechos al trabajo y a la estabilidad laboral; consecuentemente, mediante Resolución de 14 de septiembre de 2016, se dispuso no ha lugar a la solicitud efectuada por el nombrado, alegando que la citada Resolución 554/2016, es emergente de los datos del proceso, pruebas ofrecidas y exposición de los abogados, por lo tanto se encontraría debidamente fundamentada.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante Auto Inicial de Sumario 033/2015 de 24 de septiembre, Víctor Leandro Quevedo Arce, Juez Sumariante de AASANA -ahora demandado- determinó indicios de responsabilidad administrativa contra Franz Edgar

Mita Choquehuanca, Director Regional de AASANA La Paz -hoy accionante- de acuerdo a los arts. 40 inc. 2); 42 inc. 1) con referencia al inc. 2) del art. 40; 41 incs. 2), 5), 8) y 9); 42 inc. 1) con referencia a los incs. 3), 5) y 9); y, 42 incs. 3), 4), 6), 7) esta última con relación al artículo 224 -conducta antieconómica-, 142 -peculado- todos del Código Penal; y, art. 42 incs. 9), 10) y 11) todos del Reglamento Interno de AASANA, así como el art. 3 del Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública aprobado por el DS 23318-A con modificación por el DS 26237 y arts. 14 y 285 de la LCGA, disponiendo como medida precautoria su cambio temporal de funciones; otorgándole el plazo de diez días hábiles para presentar sus descargos (fs. 35 a 38).

- II.2.** La autoridad ahora demandada por Resolución de Sumario Administrativo 009/2015 de 27 de octubre, determinó responsabilidad administrativa contra el hoy accionante, disponiendo su destitución del cargo por contravenir con los arts. 40 inc. 2); 42 inc. 2) con referencia al inc. 2) del artículo 40; 41 incs. 5), 8) y 9); 42 incs. 3), 6) y 7) todos del Reglamento Interno de AASANA, con relación a los ilícitos penales establecidos en los arts. 224, 142 y 146 del CP, 42 incs. 10) y 11) del Reglamento Interno de la citada institución, así como el art. 3 del Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública aprobado por el DS 23318-A, modificado por el DS 26237 y arts. 14, 28 y 29 de la LACG, y la aplicación de los arts. 16 de la LGT y 9 de su Reglamento; disponiendo la remisión de antecedentes a la Unidad Nacional Jurídica a objeto de que determine inicio de proceso penal contra el nombrado por los delitos previstos en los arts. 142, 145, 146, 154 y 224 del CP, previa ejecutoria de la presente Resolución (fs. 1402 a 1428).
- II.3.** Por memorial presentado el 14 de diciembre de 2015, ante la autoridad hoy demandada, el ahora accionante interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución de Sumario Administrativo 009/2015 (fs. 1217 a 1221).
- II.4.** Mediante Resolución de Recurso de Revocatoria JSA 05/1015 de 24 de diciembre de 2015, la autoridad ahora demandada, resolvió confirmar el Auto de 8 de octubre de 2015, así como la Resolución de Sumario Administrativo 009/2015, al no desvirtuar el hoy accionante los elementos por los cuales se le inició proceso administrativo así como la Resolución Final de Proceso Administrativo Interno (fs. 1429 a 1445).
- II.5.** Cursa memorial presentado el 4 de enero de 2016 ante la autoridad ahora demandada a través del cual el ahora accionante interpuso recurso jerárquico contra la Resolución de Recurso de Revocatoria JSA 05/1015 (fs. 1364 a 1372 vta.).
- II.6.** A través de Resolución de Recurso Jerárquico 0035/2016 de 8 de marzo, Tito Roger Gandarillas Salazar, Director General Ejecutivo de AASANA -ahora codemandado- confirmó la Resolución apelada y en consecuencia

mantuvo firme y subsistente la Resolución Final de Proceso Sumario Administrativo Interno 009/2015 (fs. 1446 a 1454).

- II.7.** Consta Memorando de 11 de marzo de 2016, emitido por la autoridad hoy codemandada dirigida al ahora accionante indicándole que al determinarse en proceso administrativo interno responsabilidad administrativa en su contra disponiéndose su destitución del cargo, determinación que fue confirmada por la Resolución de Recurso Jerárquico 0035/2016, a partir de esa fecha se le agradeció sus servicios como Director Regional de AASANA La Paz (fs. 1456).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante considera lesionados sus derechos a la defensa, al debido proceso en sus elementos a una resolución debidamente fundamentada, motivada y congruente, al trabajo, a la estabilidad laboral y a la presunción de inocencia; por cuanto en calidad de Director Regional de AASANA La Paz, se le inició un proceso sumario administrativo, determinándose responsabilidad administrativa en su contra, y a la conclusión del mismo, se dispuso como sanción su destitución, actuado confirmado a través de resoluciones de recursos de revocatoria y jerárquico; sin embargo, el Reglamento Interno de AASANA no menciona la destitución como sanción.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Respecto a la permisibilidad de la revisión de la actividad jurisdiccional de otros tribunales por la jurisdicción constitucional. Jurisprudencia reiterada

Sobre el tema la SCP 1631/2013, de 4 de octubre, estableció que: *"La jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde sus inicios ha sido categórica en afirmar que a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo de las otras jurisdicciones (SC 1031/2000-R de 6 de noviembre), no obstante, es indudable también que desde sus inicios este Tribunal determinó que sí procede la tutela constitucional si en esa actividad interpretativa se lesionan derechos fundamentales y garantías constitucionales, incluso a efectos de revisar 'cosa juzgada'. De donde se puede concluir que la jurisdicción constitucional respetando el margen de apreciación de las otras jurisdicciones precisó en la jurisprudencia que la acción de amparo constitucional **no se activa para reparar incorrectas interpretaciones o indebidas aplicaciones del Derecho, pues no puede ser un medio para revisar todo un proceso judicial o administrativo, revisando la actividad probatoria y hermenéutica***

de los tribunales, ya que se instituyó como garantía no subsidiaria ni supletoria de otras jurisdicciones.

Más adelante y en ese mismo contexto jurisprudencial, el Tribunal Constitucional hace extensible la línea jurisprudencial de revisión de la legalidad ordinaria a eventuales violaciones de los derechos y las garantías constitucionales a la verificación de si en la interpretación, no se afectaron principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico (así ver la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, que cita los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso). De donde determinó que un mecanismo de control de la actividad interpretativa de la jurisdicción ordinaria resulta que ésta se someta a 'reglas admitidas por el Derecho' (SC 1846/2004-R de 30 de noviembre), por ello planteó una relación de causalidad entre el sometimiento de las autoridades a los estándares interpretativos y la vigencia de derechos, garantías, principios y valores en la actividad hermenéutica, con la conclusión que la interpretación de una norma no puede conducir a la creación de una norma distinta de la interpretada.

Sin embargo, posteriormente vía jurisprudencia se determinó que la errónea interpretación debe ser invocada por el accionante a efectos de abrir la jurisdicción constitucional para la verificación de la actividad interpretativa de la jurisdicción común, y más adelante se precisó que la parte procesal que se considera agraviada con los resultados de la interpretación debe expresar de manera adecuada y precisar los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, en ese sentido se estableció que ante la ausencia de carga argumentativa corresponde denegar la tutela solicitada. Esta línea se profundizó señalando que es atribución del Tribunal Constitucional interpretar la Constitución, y de la jurisdicción común, interpretar el resto del ordenamiento jurídico; o lo que es lo mismo, la legalidad infra constitucional u ordinaria, precisando que ello no implica llegar a la conclusión tajante de que la labor interpretativa de la legalidad ordinaria no está sujeta al control constitucional para verificar la vulneración de derechos y garantías de la Constitución, ante ello la SC 0085/2006-R de 25 de enero, precisó que el accionante que pretende la revisión de la legalidad ordinaria debe: 1) Explicar por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo; y; 2) Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional, la SC 0194/2011-R de 11 de marzo, incorporó el tercer elemento que debe contener la exposición señalando: `3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de

motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál la relevancia constitucional’.

*De todo lo mencionado, se tiene que la línea jurisprudencial relativa a la revisión de la actividad de otros tribunales por parte de la justicia constitucional ha avanzado en términos evolutivos hasta consolidar la noción que la interpretación de la legalidad infra constitucional le corresponde a los tribunales de justicia y no a la justicia constitucional; sin embargo, ante la existencia de violación de derechos y garantías previstos en la Norma Suprema, excepcionalmente la justicia constitucional puede ingresar a valorar la actividad desarrollada en miras a brindar tutela. De lo referido, se deben precisar tres elementos de suma importancia: i) Las autoridades de los otros sistemas de justicia (civil, penal, familiar, agroambiental, administrativa) en realidad ejercen al igual que la justicia constitucional una actividad hermenéutica que parte de la Constitución e irradia a todo el ordenamiento jurídico; por ello a la luz del Estado Constitucional de Derecho no es válido hablar de ‘legalidad ordinaria’, pues todos los órganos de justicia se encuentran sometidos a la Constitución y su labor interpretativa parte de la misma; ii) La noción de ‘reglas admitidas por el Derecho’ rescatando una posición teórica decimonónica no agota las posibilidades hermenéutico - argumentativas de las autoridades judiciales, por ende, si bien los métodos de interpretación formalistas, pueden resultar útiles en la obtención de un resultado hermenéutico, no agotan todas las posibilidades que tiene la autoridad jurisdiccional en miras de satisfacer los principios fines y valores que se encuentran en la Constitución; **iii) La revisión de la actividad interpretativa que realizan otras jurisdicciones que involucra el análisis de la motivación, congruencia, adecuada valoración de los hechos (valoración de la prueba) y adecuada valoración del Derecho (interpretación de las normas), no es la labor propia de la justicia constitucional, sin embargo, es insoslayable que las autoridades jurisdiccionales no se encuentran habilitadas a vulnerar derechos fundamentales, y en esa dimensión esta jurisdicción constitucional se encuentra facultada a vigilar que en todo fallo, providencia o decisión judicial que las autoridades judiciales se sometan a la Constitución; y, iv) Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una sucinta pero precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa - argumentativa desarrollada por la autoridad judicial. Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello involucre que la instancia constitucional***

asuma un rol casacional, impugnación o supletorio de la actividad de los jueces.

*De lo referido sólo resulta exigible sino una precisa presentación por parte de los accionantes que muestre a la justicia constitucional de por qué la interpretación desarrollada por las autoridades, vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber en tres dimensiones distintas: a) **Por vulneración del derecho a un Resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación;** b) **Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad;** y, c) **Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales**" (las negrillas fueron añadidas).*

III.2. El debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación de las resoluciones. Jurisprudencia reiterada.

La SCP 0682/2014 de 10 de abril, concluyó que: «*El debido proceso previsto en el art. 115.II de CPE, ha sido entendido por el Tribunal Constitucional, en la SC 2798/2010-R de 10 de diciembre, acogiendo el entendimiento de la SC 0418/2000-R de 2 de mayo, como: "...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".*

Al respecto, el Tribunal Constitucional a través de la SC 1289/2010-R de 13 de septiembre, refirió: "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso '...exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual

sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión”.

La obligación de fundamentar las resoluciones también es aplicable a las resoluciones que resuelven apelaciones así la SC 0040/2007-R de 31 de enero, haciendo referencia a la SC 0577/2004-R de 15 de abril, indicó: “Esta exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia; (...), es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le esta permito a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho, (...); con mayor razón, si se tiene en cuenta que el contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso...”.

Por su parte, la SC 1326/2010-R de 20 de septiembre, dijo: “La jurisprudencia constitucional ha establecido, que la garantía del debido proceso comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.

La motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas”.

*En ese entendido, siguiendo la línea jurisprudencial sentada y desarrollada por las SSCC 0871/2010-R y 1365/2005-R, citadas por la SC 2227/2010-R de 19 de noviembre, se señaló: “Es imperante además precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de **garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado”.***

De la jurisprudencia glosada líneas supra, se concluye que la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales no se traducen en una exigencia de extensión o simplemente de forma, sino más bien esencialmente se refieren a los aspectos de fondo donde el Juez o Tribunal de una forma imparcial, deben expresar en su resolución los hechos, pruebas y normas en función de las cuales adopta su posición, además de explicar las razones por las cuales valora los hechos y pruebas de una manera determinada y el sentido de aplicación de las normas» (las negrillas nos pertenecen).

Finalmente cabe señalar que este Tribunal Constitucional Plurinacional, en ese misma línea de entendimiento jurisprudencial, en la SCP 0893/2014 de 14 de mayo, concluyó que: «*La motivación es una exigencia constitucional de las resoluciones -judiciales y administrativas o cualesquiera otras, expresadas en una resolución en general, sentencia, auto, etc., - porque se*

viola la garantía del debido proceso (art. 115.I de la CPE) sin ella. El contenido esencial a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada fue desarrollado en la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, y complementado por la SCP 0100/2013 de 17 de enero, teniendo en cuenta las finalidades que persigue este derecho fundamental.

(...)

*Sobre el segundo contenido, es decir, lograr el convencimiento de las partes de que la resolución no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia, en la SCP 2221/2012, el Tribunal Constitucional ha desarrollado las formas en las que puede manifestarse la arbitrariedad, señalando: "...la arbitrariedad puede estar expresada en: **b.1) una `decisión sin motivación`, o extendiendo esta es b.2) una `motivación arbitraria`;** o en su caso, **b.3) una `motivación insuficiente`, desarrollando más adelante, el contenido de cada una de ellas.***

`b.1) Por ejemplo, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.), no da razones (justificaciones) que sustenten su decisión, traducido en las razones de hecho y de derecho, estamos ante la verificación de una `decisión sin motivación`, debido a que `decidir no es motivar`. La `justificación conlleva formular juicios evaluativos (formales o materiales) sobre el derecho y los hechos sub iudice [asunto pendiente de decisión]`.

b.2) Del mismo modo, verbigracia, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.) sustenta su decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas, basadas en conjeturas que carecen de todo sustento probatorio o jurídico alguno, y alejadas de la sumisión a la Constitución y la ley, se está ante una `motivación arbitraria. Al respecto el art. 30.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) "Obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, es escrito cumplimiento de las garantías procesales`.

En efecto, un supuesto de `motivación arbitraria` es cuando una decisión coincide o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba o, en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso (SC 0965/2006-R), que influye, en ambos casos, en la confiabilidad de las hipótesis fácticas (hechos probados) capaces de incidir en el sentido, en los fundamentos de la decisión. Es decir, existe dependencia en cómo cada elemento probatorio fue valorado o no fue valorado, para que se fortalezca o debilite las distintas hipótesis

(premisas) sobre los hechos y, por ende, la fundamentación jurídica que sostenga la decisión.

(...)

b.3) De otro lado, cuando una resolución no justifica las razones por las cuales omite o se abstiene de pronunciar sobre ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes, se está ante una 'motivación insuficiente'» (las negrillas nos corresponden).

III.3. Análisis del caso concreto

El accionante considera lesionados sus derechos invocados en la presente acción tutelar, por cuanto, mediante Resolución de Sumario Administrativo 009/2015 de 27 de octubre se dispuso su destitución como Director Regional de AASANA La Paz; con el argumento de que contravino los arts. 40 inc. 2); 41 incs. 5), 8) y 9); y, 42 incs. 2), 3), 6) y 7) del Reglamento Interno de la referida institución, con relación a los ilícitos penales previstos en los arts. 142 y 146 y 224 del CP; 3 del Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública; 14, 28 y 29 de la LACG y la aplicación de los arts. 16 de la Ley General del Trabajo (LGT) y 9 de su Reglamento; normas que a criterio del nombrado, no fueron consignadas en el Auto Inicial de Sumario 033/2015 de 24 de septiembre, además de no señalar de forma expresa como sanción la destitución, así como la sanción por delitos no corresponde, no se valoró la prueba ofrecida, dando lugar a que la resolución de la autoridad ahora demandada carezca de fundamentación y motivación; aspectos que no obstante ser reclamados a través del recurso jerárquico, no fueron reparados por esa instancia, provocando una resolución jerárquica carente de valoración normativa, fundamentación y congruencia.

Al respecto si bien el ahora accionante, denuncia que dentro del proceso administrativo interno seguido en su contra se suscitaron una serie de irregularidades procesales provocadas por la autoridad ahora demandada ante la emisión del Auto Inicial de Sumario 033/2015, correspondía que las mismas en la vía administrativa, para la existencia de un pronunciamiento en la Resolución de Recurso de Revocatoria JSA 025/1015 de 24 de diciembre y posteriormente, en la Resolución de Recurso Jerárquico 0035/2016 de 8 de marzo; es pertinente advertir que bajo el principio de subsidiariedad que rige a la acción de amparo constitucional, el análisis de lo denunciado a través de la presente acción tutelar, se limitará a la última Resolución impugnada de ilegal; es decir, a la Resolución de Recurso Jerárquico 0035/2016, a través de la cual se confirmó la Resolución de Recurso de Revocatoria JSA 05/1015, y en consecuencia se mantuvo firme y subsistente la Resolución Final de Proceso Sumario Administrativo Interno 009/2015 de 27 de octubre; y la

consiguiente destitución del nombrado; situación que resulta coherente al ser dicha última instancia la que eventualmente tiene la facultad de modificar, cambiar, revocar o en su caso subsanar los supuestos actos u omisiones ilegales provocadas por las instancias inferiores.

En ese contexto, habiéndose delimitado el problema jurídico planteado, y conforme a los precedentes constitucionales y doctrinales emitidos por este Tribunal descritos en los Fundamentos Jurídicos III.1. y III.2. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, corresponde verificar si la Resolución ahora impugnada de ilegal y lesiva a los derechos del accionante y si contiene los parámetros del debido proceso; en ese contexto se advierte que el nombrado en su memorial de impugnación contra la Resolución de Recurso de Revocatoria JSA 05/1015, pronunciada por el Juez Sumariante hoy demandado, quien confirmó el Auto de 8 de octubre de 2015, así como la Resolución de Sumario Administrativo 009/2015, se advierte que el accionante cuestionó que: **1)** Ninguno de los elementos de descargo fueron valorados y apreciados en sus verdaderos alcances por el Juez Sumariante, los mismos que demostraban que no cometió ninguna falta disciplinaria ni delito alguno; **2)** Se reclamó en el recurso de revocatoria que para disponer su destitución, la Resolución de Sumario Administrativo 009/2015, incluyó hechos nuevos no consignados en el Auto Inicial de Sumario 033/2015, vulnerándose los derechos al debido proceso y a la igualdad así como los principios de congruencia y presunción de inocencia, incurriendo en una causal de nulidad prevista en el art. 35 incs. c) y d) de la LPA, dado que no se le dio la oportunidad de presentar pruebas de descargo dentro de los plazos legales para desvirtuar estos nuevos; empero, no se pronunció respecto a dicho agravio; **3)** Refirió que igualmente en el recurso de revocatoria se reclamó la conculcación de los principios de congruencia, presunción de inocencia y derecho al debido proceso, al iniciarle proceso administrativo interno por faltas muy graves previstas en el Reglamento Interno de AASANA; sin embargo, para disponer su destitución en la Resolución de Sumario Administrativo 009/2015, de manera arbitraria se le aplicó causales de retiro previstas en el art. 16 de la LGT, sin darle la opción de ejercer su derecho a la defensa, aspecto que en el recurso de revocatoria tampoco se pronunció, vulnerando de esa manera su derecho al debido proceso en su elemento a la debida fundamentación de las resoluciones y por ende en la causal de nulidad; **4)** En el recurso de revocatoria se reclamó igualmente que el Juez sumariante hoy demandado carece de competencia para investigar, juzgar y sancionar delitos, al iniciarle proceso sumario administrativo interno y su consiguiente sanción por los delitos de conducta antieconómica, uso indebido de influencias y peculado; **5)** De la misma manera se reclamó en el recurso de revocatoria que en función a las faltas previstas en los arts. 40 inc. 2); 41 incs. 5), 8) y 9); 42 incs. 3), 6), 7), 10) y 11) del Reglamento Interno de AASANA, que presumiblemente transgredió, debió ser sancionado con cualquiera de las

penalidades previstas en los arts. 43, 44 y 45 del citado Reglamento, en las cuales no existe sanción de destitución ya que la sanción más grave es la suspensión temporal de funciones sin goce de haberes, por lo que al ser destituido de su cargo, se vulneraron los principios sancionadores previstos en el art. 71 de la LPA; **6)** En el recurso de revocatoria se reclamó que en la Resolución de Sumario Administrativo 009/2015 se manifestaron sobre "hechos probados"; sin embargo, solo citan normas jurídicas, sin que exista una declaración, fijación o determinación de los hechos que fueron probados con las pruebas de cargo y de descargo aportadas durante la sustanciación del proceso sumario administrativo, careciendo igualmente de fundamentación; **7)** En toda Resolución sancionatoria es imprescindible saber qué hechos fueron declarados probados o comprobados, porque sin la determinación de los hechos probados en forma clara y concreta no puede realizarse la subsunción jurídica; **8)** Respecto a las pruebas presentadas, el Juez Sumariante hoy demandado refirió que las mismas no enervan los fundamentos de la Resolución Final ni eximen de responsabilidad al ahora accionante, razón por la cual fueron valoradas de forma errónea; y, **9)** Impetró al superior en grado valorar y compulsar las literales en sus verdaderos alcances y no arbitraria y erróneamente como lo hizo el Juez Sumariante hoy demandado solo con la finalidad de justificar la sanción ilegal que le impuso; así como se pondere la prueba testifical de descargo, para que presenten declaraciones sobre los informes que emitieron, sin embargo el sumariante no recibió dichas pruebas suprimiendo su derecho a la defensa.

En consecuencia se advierte que el Director General Ejecutivo de AASANA, ahora codemandado, no incurrió en motivación arbitraria al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico 0035/2016, toda vez que realizó una ponderación razonable de la prueba en la cual se apoyó para confirmar la Resolución de Recurso de Revocatoria JSA 05/1015 y en consecuencia mantener la Resolución Final de Proceso Sumario Administrativo 009/2016, dando lugar a la inexistencia de una resolución pronunciada con una motivación insuficiente, al haberse pronunciado respecto al cuestionamiento de la supuesta ausencia de una relación precisa de hechos, lugares, tiempo y modo, detallando los puntos respecto los cuales giró el proceso administrativo iniciado contra el accionante, quien respecto a los mismos presentó documentación de descargo, por lo que pronunciándose al efecto refiere que lo señalado por el nombrado carecería de sentido dado que respondió a cada uno de ellos.

Asimismo, la Resolución de última instancia se pronunció sobre la Circular Instructivo "YGYA/LP/016/15", respecto a la cual el ahora accionante alegó que no produjo ningún efecto y que no nació a la vida jurídica, lo que a criterio de dicho Tribunal de última instancia disciplinaria, resultaría contradictorio en relación a los hechos conocidos, refiriendo que si no

nació a la vida jurídica no había razón de anularlo, y al ser de conocimiento del personal produjo un efecto y la presunción de un posible delito; asimismo, dicha Resolución se pronunció sobre los viajes efectuados por Jennifer Fernández Quispe, quien en calidad de consultora suscribió un contrato con la institución, no existiendo en dicho documento facultades para que dicha funcionaria efectúe trabajos en el área legal sino funciones de Secretaria, siendo a criterio de dicho Tribunal, evidente un inadecuado uso de recursos humanos.

Con relación a las "mallas metálicas" se hizo referencia al Acta de Inspección Ocular efectuada el 20 de septiembre de 2015 relacionadas a las notas CITE YGYA-LP/1104/2015 de 10 de noviembre de 2015 y el CITE YGYA-LP/1011/2015 de 20 de octubre de 2015, mediante las cuales se remitió documentos sobre el caso "Cáceres y Pozo", relacionados con el pago de beneficios y desahucio; respecto a las cuales la autoridad hoy codemandada señaló que dichos elementos fueron observados por la Autoridad Sumariante al tener conocimiento de dicha documentación, concluyendo que no existió vulneración de ningún derecho, al disponer que pasen a conocimiento de la Unidad Nacional Jurídica los antecedentes del caso, al encontrar "...serios indicios de responsabilidad penal..." (sic) en los temas del material de enmallado, la compra de turriles para gasolina y el despido injustificado de Darío Cáceres Orellana y Carlos Pozo Cuentas.

De la misma manera, la Resolución cuestionada, basó su decisión sobre la aplicación del art. 16 de la LGT, utilizado en la disposición sancionatoria, justificando que era viable la destitución de un funcionario de AASANA, que aun siendo una entidad estatal se encontraba bajo el régimen de la Ley General del Trabajo y normas conexas, considerando que AASANA "...siempre estuvo bajo lo dispuesto en la Ley General del Trabajo, como se puede determinar en la Sentencia Constitucional 0802/2007-R de 2 de octubre de 2007, Sentencia Constitucional Plurinacional 114/2014-S3 de 5 de noviembre de 2014 y Sentencia Constitucional Plurinacional 154/2014 de 20 de noviembre de 2014..." (sic); de igual modo, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, indicando que esta generaría una línea de jurisprudencia inequívoca que demuestra que AASANA se rige por la Ley General de Trabajo, concluyendo con lo referido que, la aplicación de los arts. 16 de la LGT y 9 de su Reglamento, justifican la sanción de destitución, siendo la misma completamente correcta y "...que si hubiera cumplido las causales del art. 16 de la Ley General del Trabajo, para la destitución, la Autoridad Sumariante hubiera dispuesto además la pérdida de beneficios sociales, hecho que no ocurrió, por lo que es un elemento de justificación a la sanción y no un elemento de ella..." (sic); por otro lado, igualmente refirió que la aplicación del art. 42 inc. 7) del Reglamento Interno de AASANA, en la sustanciación del proceso era correcta, a momento de determinar si el actuar del sumariado no sólo

contravino disposiciones administrativas, sino también su conducta se adecuó a tipos penales, no pudiendo aseverarse que se le impuso sanción por la comisión de delitos penales, alegando al respecto que más bien la sanción es en la vía administrativa, debiendo considerar la Sentencia 137/2012 emitida por la Sala Plena de Tribunal Supremo de Justicia.

Finalmente manifestó que si bien era evidente que el Reglamento Interno de AASANA no contemplaba como sanción la destitución, motivó su decisión razonando que al ser un ente estatal, se encuentra sujeto a la Ley 1178 y subsistemas, y que debe cumplir las disposiciones establecidas en los DS 23318-A y el DS 26237, de acuerdo a la "SCP 0049/2013 de 11 de enero", siendo que el argumento de que no estaría previsto en el Reglamento la destitución y por ende sería ilegal, no tendría sustento, al haber procedido a la destitución en cumplimiento del art. 29 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales, concluyendo que la sanción fue emitida cumpliendo las funciones y atribuciones establecidas en el art. 21 inc. f), DS 23318-A modificado por el DS 26237, y en consideración que la destitución fue conforme a disposiciones legales vigentes; y en base al Informe Técnico-Económico YVYC/184/2015; YKYB/245/2015 de 21 de septiembre, que dan cuenta que la "Regional La Paz no está dando cumplimiento a la normativa legal vigente acerca del uso del SIGMA".

Conforme a lo descrito precedentemente la Resolución de Recurso Jerárquico 0035/2016, dio las razones de manera fundamentada y razonable, por las cuales confirmó la Resolución de Recurso de Revocatoria JSA 05/1015, y en consecuencia mantuvo firme y subsistente la Resolución Final de Proceso Sumario Administrativo Interno 009/2015, seguido contra el ahora accionante, asumiéndose que lo determinado no es lesivo al derecho al debido proceso, toda vez que obró conforme al lineamiento jurisprudencial establecido en la SCP 387/2012 de 22 de junio, que sobre la congruencia de las resoluciones advierte que *"(...) exige la correspondencia que debe existir entre lo resuelto por el juez y las pretensiones planteadas por las partes en conflicto en un proceso sea en el ámbito penal o administrativo; es decir, este principio delimita el contenido de las resoluciones que deben pronunciarse en concordancia con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes; en consecuencia, es innegable que quien administra justicia debe emitir fallos **motivados, congruentes y pertinentes**, pero no es menos evidente que si bien esos elementos de contenido de las resoluciones deben estar presentes como parte esencial de la misma; la exigencia de su presencia no debe ir más allá de lo previsible **en vinculación al contenido razonable que haga contundente un fallo**"*; así en el caso de análisis, se advierte que no se incurrió en actuación ilegal u omisión indebida, más al contrario la Resolución se encuentra dentro de los parámetros del debido proceso, al haberse pronunciado de manera fundamentada respecto a todos los cuestionamientos realizados en la impugnación de la

resolución de recurso de revocatoria, así como compulsó de manera correcta, tanto la normativa aplicada al caso concreto, como la prueba presente en el legajo procesal, lo que permitió arribar a una determinación conforme al debido proceso, resultando una Resolución congruente y debidamente fundamentada; conforme a ese contexto, corresponde denegar la tutela solicitada, conforme los razonamientos precedentes.

En consecuencia, el Juez de garantías, al declarar "**improcedente**" la tutela impetrada, aunque utilizando una terminología incorrecta, actuó de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 554/2016 de 12 de septiembre, cursante de fs. 1780 a 1783, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Vigésimosexto de la Capital del departamento de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA